



Trabajo Final de Graduación

La Educación Sexual Integral y la Responsabilidad Parental

Abogacía

Sánchez, Rodrigo Nicolás

DNI: 37.105.734

VABG28674

2020

Resumen

Los vientos renovadores del país dieron lugar, a la sanción de la Ley 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Años más tarde, en octubre del año 2006 se sancionó la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integrada. Estas dos normas, tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable: el derecho a la información.

Sin embargo, sectores conservadores han criticado aplicación de estas normas en los establecimientos tanto públicos como privados, negando la aplicación de las mismas en los establecimientos tanto públicos como privados, se puede expresar entonces que la aplicación de la Ley 26.150 se encontraría en contraposición con la responsabilidad parental, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, quien declara que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales.

Palabras Claves:

Derechos Sexuales y Reproductivos, Educación Sexual Integrada, Niños Niñas y Adolescentes, Responsabilidad Parental, Convención Sobre los Derechos del Niño.

Abstract

The renovating winds of the country gave rise to the sanction of Law 25,673 that creates the National Program for Sexual Health and Responsible Procreation. Years later, in October 2006, the National Law 26.150 on Integrated Sex Education was passed. These two norms have circumscribed objectives to make effective one of the aspects that includes the right to sexual health and responsible procreation: the right to information.

However, conservative sectors have criticized the application of these norms in both public and private establishments, denying their application in both public and private establishments. It can be expressed, then, that the application of Law 26,150 would be in opposition to the parental responsibility, and the International Convention on the Rights of the Child, which declares that issues related to family planning concern parents in an inalienable manner according to ethical and moral principles.

Keywords:

Sexual and Reproductive Rights, Integrated Sexual Education, Boys, Girls and Adolescents, Parental Responsibility, Convention on the Rights of the Child.

Índice

Introducción	5
Capítulo I “Niños, Niñas y Adolescentes y los Derechos Sexuales y Reproductivos”	8
Introducción al capítulo.....	9
1. Normas Atinentes a los niños, niñas y adolescentes	9
1.1 Interés Superior del Niño	9
1.1.1 Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y adolescentes	10
1.1.1.1 Código Civil y Comercial de la Nación y la Autonomía Progresiva.....	11
1.2 Derechos Sexuales y Reproductivos de los Niños, Niñas y Adolescentes	13
Conclusión Parcial	15
Capítulo II “Análisis de las Leyes N° 25.673 y N° 26.150”	17
Introducción al Capítulo.....	18
2. El derecho a la Educación Sexual Integral.....	18
2.1 Ley Nacional 25.673 – Salud Pública – Análisis	20
2.2 Ley de Educación Sexual Integral N° 26.150 – Análisis	23
Conclusión Parcial	25
Capítulo III “La Responsabilidad Parental y la Educación Sexual Integral”	27
Introducción al Capítulo.....	28
3. La Familia y los Derechos Humanos	28
3.1 Responsabilidad Parental – Concepto	29
3.2 Derecho a la Educación Sexual Integral de los menores versus Responsabilidad Parental	31
Capítulo IV “Análisis Jurisprudencial y Derecho Comparado”	37
Bibliografía	38

Introducción

El presente Trabajo Final de Graduación refiere al nuevo paradigma de la adolescencia e infancia en la sociedad argentina, esto es, la aplicación de Ley Nacional 26.150 Educación Sexual Integral en establecimientos educativos públicos y privados.

A lo largo de nuestro país se han sancionado diversas normas, de carácter provincial y local, con la finalidad de crear programas de salud sexual y procreación responsable. En este sentido, cabe mencionar a la Ciudad de Buenos Aires, las provincias de Córdoba, Jujuy, Mendoza, Entre Ríos, Misiones, Río Negro, Neuquén, Chubut, Tierra del Fuego, La Pampa, Chaco, etc.

Los vientos renovadores que soplaron en las diferentes regiones del país dieron lugar, a la sanción de la Ley nacional 25.673, el 21 de noviembre de 2002, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.

Años más tarde, específicamente en octubre del año 2006 se sancionó y promulgó la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integrada, la cual tal como se establece en su artículo 3 tiene como objetivos asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral, promover actitudes responsables ante la sexualidad, y prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular, entre otros.

De esta manera los establecimientos educativos, tanto públicos como privados quedaron obligados a brindar educación sexual integral desde el preescolar. Es decir, las dos leyes mencionadas tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable: el derecho a la información.

A raíz de ello, diversos fueron los sectores que criticaron la sanción y por ende, aplicación de esta norma en los establecimientos tanto públicos como privados. Autores afirman que se niegan rotundamente a que alguien ajeno al entorno familiar les enseñe a sus hijos las pautas morales de ejercicio de la sexualidad humana, ya que éstas obedecen al núcleo más íntimo de las convicciones personales que los padres deben inculcar en sus hijos, a partir de las ideas religiosas y éticas que profesan.

Aunado a ello, arguyen que el Estado no tiene derecho alguno a inmiscuirse en este tipo de formación moral de los padres hacia sus hijos. Hacerlo sería negar un

principio esencial al que se apresuraron a atacar salvajemente todos los totalitarismos: la familia es la primera y fundamental educadora de sus hijos.

Llegado a este punto, se puede expresar entonces que la aplicación de la Ley 26.150 de Educación Sexual Integrada se encontraría en contraposición con la responsabilidad parental, debido a que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, declara que “...las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales...”.

Es indudable que las familias, y en especial los padres y madres, tienen un papel muy relevante y una responsabilidad innegable en la formación de sus hijos e hijas, también en lo que hace a la educación en sexualidad. Explícita o implícitamente, en el marco de las familias, los niños aprenden una serie de normas, valores, criterios y comportamientos relacionados con su sexualidad.

Entonces, ¿La aplicación de la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integral en establecimientos educativos públicos y privados, resultaría inconstitucional?

Por su parte, y en lo que refiere a la relevancia y justificación de la temática escogida se puede afirmar que acercarse e investigar sobre cuestiones de educación integral de la sexualidad desde la perspectiva de los derechos humanos supone considerar el sistema educativo como una institución que, lejos de reemplazar a otras instituciones que forman en sexualidad como la familia o el sistema de salud, permite igualar el acceso a recursos también aquellos relacionados con la información y la formación para que los niños, niñas y adolescentes de todo el país fortalezcan la construcción de su autonomía en función de las distintas etapas de desarrollo que atraviesan.

En lo que respecta a los objetivos se han planteado un objetivo general y objetivos específicos, el primero de ellos es analizar si la aplicación de la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integral en establecimientos educativos públicos y privados, resulta inconstitucional.

Como objetivos específicos se mencionan: analizar la ley nacional 25.673 y la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, su contenido y disposiciones más relevantes; examinar que derechos poseen los niños, niñas y adolescentes en lo que refiere a educación sexual y acceso a la información; desarrollar los derechos que poseen los padres de los menores; entre otros.

Como hipótesis se podría afirmar *a priori* que la aplicación de la Ley 26.150 no resulta inconstitucional, dado que si bien el ejercicio de la responsabilidad parental

supone una serie de responsabilidades que los padres y madres tienen para con sus hijos, esta no debería ser utilizada para coartar el derecho a la información, a la educación, a la vida y a la salud que los niños, niñas y adolescentes tienen, según la Convención sobre los Derechos del Niño.

Reconocer al mismo tiempo la responsabilidad parental y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lejos de ser una contradicción, alude a una noción que distingue responsabilidades, pero iguala derechos, y una concepción que reconoce que cada persona es un fin en sí mismo, y, por ende, un sujeto de derechos. El interés superior del niño debe ser interpretado en el marco de la garantía del universo de derechos que protegen a la infancia y la adolescencia, pero nunca como contraposición o límite a estos derechos.

En lo que concierne al tipo de estudio que se utilizará en la presente investigación es el descriptivo - correlacional, descriptivo en cuanto se analizará si la aplicación de la Ley 26.150 resulta inconstitucional, brindando una información lo más completa posible sobre el tema.

Por otro lado, en cuanto a la metodología, se utiliza la estrategia metodológica cualitativa. La misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación. Se recabarán datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular.

Por último, este trabajo estará dividido en cuatro capítulos en donde en el primero de ellos se desarrollarán los derechos Niños, Niñas y Adolescentes y los Derechos Sexuales y Reproductivos de los mismos. En el segundo capítulo se analizarán dos normas esenciales, la Ley 25.673 y 26.150, se desarrollarán sus artículos más relevantes, sus objetivos, entre otras cuestiones.

En el capítulo tercero, se expondrá lo relativo a la responsabilidad parental, la evolución de la familia y la relación de la responsabilidad parental con los derechos sexuales y reproductivos de los menores. Finalmente en el capítulo cuarto se analizará la jurisprudencia relativa a la temática y derecho comparado.

Capítulo I Niños, Niñas y Adolescentes y los Derechos Sexuales y Reproductivos

Introducción al capítulo

Tal como fuere mencionado al comienzo de este Trabajo Final de Graduación los derechos sexuales y reproductivos han debido recorrer un largo camino a nivel internacional para lograr su reconocimiento como derechos humanos.

Es por lo anteriormente expuesto que en el presente capítulo como primera medida se desarrollarán las normas atinentes a los niños, niñas y adolescentes para luego analizar la estrecha relación de los mismos con los derechos sexuales y reproductivos.

1. Normas Atinentes a los niños, niñas y adolescentes

1.1 Interés Superior del Niño

El principio del interés superior del niño o niña, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores (Acnur, 2008).

Este interés surge de diversas normas, sin embargo la norma “madre” es la Convención de los Derechos del Niño, cabe destacar que este principio fue incorporado en el novel Código Civil y Comercial, como se afirma *supra*.

Entre los artículos más destacados de la norma internacional mencionada se puede citar el artículo número 7¹ el cual establece entre otras cuestiones centrales que el niño deberá ser inscripto de manera inmediata después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, nacionalidad y si fuere posible conocer a sus padres y ser cuidado por los mismos.

El artículo número 9² por su parte, dispone entre otras cuestiones que los Estados partes deberán velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos. Además estos Estados deberán respetar que el niño que se encuentre separado de uno o ambos progenitores pueda tener relaciones personales y contacto con ambos padres de manera regular.

¹Art. 7 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

²Art. 9 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Por último, la Corte Suprema de Justicia entiende que el interés superior del niño es un concepto abierto, al que los jueces deben atribuirle un contenido preciso y fundamentar acerca de la selección que realicen para no hacer un uso antifuncional de sus facultades discrecionales. Para ello será necesario la intervención de especialistas que transmitan al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad.³

1.1.1 Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y adolescentes

Antes de desarrollarlo referido a esta norma es menester resaltar que los derechos y garantías que se plasman en esta Ley son reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por ello que aquí también se desarrolla un concepto de interés superior del niño, así las cosas en su artículo número 3 se afirma que “se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.”⁴

El mismo artículo dispone además que debe respetarse su escucha y que su opinión sea atendida, el completo desarrollo de sus derechos, el equilibrio de estos con el bien común, el reconocimiento de su capacidad, edad, grado, de madurez, condiciones personales y a mantener su centro de vida.

Además, menciona que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Por lo que, este apartado se deberá tener en cuenta y aplicarlo de manera primordial cuando esté en conflicto con otros derechos.

³ C.S.J.N.: “V., M. N. c/ S., W. F. s/ autorización”

⁴ Artículo 3 Ley 26.061

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

1.1.1.1 Código Civil y Comercial de la Nación y la Autonomía Progresiva

En lo que concierne a este cuerpo normativo se puede esbozar que diversas son las normas que posee que refieren al interés superior del niño, por ello la relevancia de su análisis.

En lo que refiere a la capacidad, en el título dedicado a las personas menores de edad, está expresamente estipulado el interés superior como norma rectora para resolver, cuando en los supuestos de tratamientos invasivos existan controversias entre el adolescente y sus progenitores según lo dispuesto por el artículo 26.⁵

Por su parte, lo más relevante aquí es que el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) recepta y trabaja la capacidad progresiva o autonomía progresiva de manera exhaustiva. Así las cosas establece quienes son menores de edad y fija el parámetro de edad sobre adolescencia, en su artículo 25⁶, sosteniendo que menor de edad es la persona que aún no ha llegado a los dieciocho años; cuando aún no hayan cumplido los trece años se los denominara adolescentes.

Se infiere entonces que el CCyC utiliza el piso de los 13 años para distinguir dos niveles de la infancia, esto es la niñez y la adolescencia. Ello a los fines de la posibilidad o no de realizar diferentes actos jurídicos. Sin perjuicio de ello, se realizó un avance superando el antes inflexible Código en cuestiones de edad, con la incorporación de la autonomía progresiva a sus nuevos preceptos.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño también se expide sobre la autonomía progresiva, ya que la misma se encuentra en su artículo 12 y establece que:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

⁵ Artículo 26 Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶ Artículo 25 Código Civil y Comercial de la Nación. Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.⁷

En consonancia, la ley 26.061, rezeptó de forma interna los preceptos de la Convención, y dispone en el artículo 24⁸ que los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), tienen derecho a opinar en los asuntos que los afecten y que esa opinión sea tomada en cuenta conforme su madurez y desarrollo.

En el mismo orden de ideas y rezeptando las normas internacionales el Código Civil y Comercial, regula expresamente la capacidad de ejercicio de la persona menor de edad, en lo relativo al cuidado de su propio cuerpo, derecho que nos compete específicamente en el presente trabajo para dilucidar si este grupo etario puede ser capaz de realizar una transformación en su cuerpo como es el cambio de género.

En consecuencia, reza en su artículo 26 que el menor que “cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico (...)”⁹. Se infiere entonces que el novel Código se pone en sintonía con los preceptos de la Convención y de la ley 26.061, dejando de lado la excesiva rigidez en torno a la capacidad y adopta el principio de “autonomía progresiva” de los NNyA, bajo el término “madurez suficiente”.

Con lo cual, esta conceptualización facilita la tarea de discutir la incompatibilidad sobre la capacidad en el anterior Código Civil, aferrado a parámetros de edades, contrariamente con la ley 26.061 en afinidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, que siguen el principio de autonomía progresiva, a la cual el actual CCCN adhirió.

En este sentido, se entiende que cuando se habla de edad y madurez suficiente, se alude a la presencia de ciertas condiciones personales que permiten dar por constituida una determinada aptitud necesaria para el ejercicio del acto en cuestión. Para la valoración de esta competencia se tiene en cuenta la capacidad personal de comprender,

⁷Art. 12 - Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸ Artículo 24 Ley 26.061:

DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

⁹Artículo 26 Código Civil y Comercial de la Nación.

razonar, evaluar y poder decidir en relación al acto concreto en juego (Fernández, 2015).

Cabe concluir este apartado afirmando que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y la adolescencia como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquellos que les corresponden específicamente por su condición de niño.

Este reconocimiento como portador de derechos no se satisface en sí mismo, sino que es menester llevar adelante todos los mecanismos que resulten necesarios para la puesta en ejecución por sus titulares de esos derechos. Ellos son derechos que niños, niñas y adolescentes tienen como seres individuales. No se trata de derechos de colectividad o de grupos. Son derechos, subjetivos, imputados a cada niño, niña o adolescente, como persona humana (Minyersky, 2012).

1.2 Derechos Sexuales y Reproductivos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Tal como se ha afirmado ut supra los derechos sexuales y reproductivos han debido recorrer un largo camino a nivel internacional para lograr su reconocimiento como derechos humanos.

Siguiendo el análisis realizado por la autora Famá (2006) se puede mencionar como primer antecedente el año 1955 la Organización Panamericana de la Salud quien señaló que se puede definir la salud sexual y reproductiva como la posibilidad del ser humano de tener relaciones sexuales gratificantes y enriquecedoras, sin coerción y sin temor de infección ni de embarazo no deseado, de poder regular la fecundidad sin riesgos de efectos secundarios desagradables o peligrosos; de tener un embarazo y parto seguros y de tener y criar hijos saludables.

Otros antecedentes lo configuran la Asamblea General de las Naciones Unidas quien aprobó una resolución donde se consignaba que el tamaño de la familia deberá ser resultado de la libre opción de cada individuo; y la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Teherán en 1968, en donde los estados allí reunidos proclamaron que los padres tienen el derecho humano básico de determinar libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento entre las gestaciones y el derecho a una adecuada educación e información al respecto.

En el mismo orden de ideas se puede mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en el marco de la mencionada Asamblea el 18 de diciembre de 1979 e integrante del bloque de constitucionalidad federal, dispone en su artículo 10 inc. h que:

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...) h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.¹⁰

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma establece que “los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de la mujer en el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”¹¹.

Aunado a ello el artículo 16 inc. e) de la norma en cuestión pregona que:

Los Estados partes deberán asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.¹²

Siguiendo con el análisis que compete, se menciona el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de El Cairo el cual data del año 1994, este programa dispuso que los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales de derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, aprobados por consenso.¹³

¹⁰Artículo 10 inc. h Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹¹Artículo 12 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹²Artículo 16 inc. e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹³ Programa de Acción de la Conferencia Internacional de El Cairo el cual data del año 1994 consultado de: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

Esos derechos se basan principalmente en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva y el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (Famá, 2006).

Cabe mencionar nuevamente a la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta norma pregonada en su artículo 17 entre otras cuestiones que todo niño a tener acceso a la información y material “que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental.”¹⁴

Por último, esta misma norma específicamente en su artículo 24 reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y determina la obligación de los estados partes de asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud.¹⁵

Se infiere de los antecedentes y normas mencionadas, es decir, normas internacionales con jerarquía constitucional que las mismas integran la nómina de los derechos humanos fundamentales, y, como tales, son inalienables, integrales e inseparables de la condición de persona.

Conclusión Parcial

De lo esbozado hasta aquí se puede afirmar que diversos son los derechos que poseen los niños niñas y adolescentes. A modo de repaso se puede mencionar la

¹⁴Artículo 17 Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

¹⁵Artículo 24 Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención de los Derechos del Niño, norma “madre” que contiene el interés superior del niño, mediante el cual los protege desde su nacimiento hasta su desenvolvimiento en su vida diaria. Esta norma además de lo afirmado *supra* obliga a los Estados parte a que velen por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, es decir, a que los menores posean una familia que los proteja.

En el mismo orden de ideas se ha mencionado a la Ley 26.061, norma que como la anteriormente expuesta le brinda a los NNyA un enorme abanico de garantías y derechos, como el interés superior del niño, su derecho a ser escuchado, el completo desarrollo de sus derechos, el equilibrio de estos con el bien común, el reconocimiento de su capacidad, etc. y lo que es aún más relevante, esta norma pregona que cuando existan conflictos entre normas siempre deberán prevalecer las que protejan a los menores.

El Código Civil y Comercial de la Nación no se encuentra exento sobre cuestiones de protección a los NNyA, ya que este cuerpo normativo recepta y trabaja la capacidad progresiva o autonomía progresiva, a los fines de la posibilidad o no de los mismos puedan realizar diferentes actos jurídicos, lo que demuestra un gran avance en comparación con el Código Civil derogado.

Estas normas citadas configuran el piso sobre el cual se sientan los derechos esenciales que brindan protección, derechos y garantías a los NNyA desde su nacimiento, normas que de la mano con los derechos sexuales y reproductivos configuran un plexo normativo sumamente rico y completo.

Refiriéndonos a estos últimos, y recordando nuevamente a la Convención Sobre los Derechos del Niño cabe destacar que la misma pregona en su artículo 17 cuestiones que todo niño a tener acceso a la información y material que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental.

Por lo que, según este artículo los NNyA por precepto normativo y las normas complementarias que se verán a continuación gozan del derecho a la información, lo que incluye sus derechos reproductivos y sexuales.

Capítulo II Análisis de las Leyes N° 25.673 Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, en el ámbito del Ministerio de Salud y N° 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral

Introducción al Capítulo

A raíz de lo analizado en el capítulo anterior, es menester afirmar que en base a las normas internacionales que protegen a los NNyA y las normas que les otorgan el derecho a la información y por ende, acceso a la información sobre su vida sexual y reproductiva, diversas fueron las provincias en sancionar normas de carácter provincial

Consecuencia de ello en el presente capítulo se analizarán la ley nacional 25.673, el 21 de noviembre de 2002, la cual crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud. Y la Ley de Educación Sexual Integral, ley 26.150 mediante la cual se inició una larga y laboriosa marcha para construir una nueva pedagogía de la sexualidad.

2. El derecho a la Educación Sexual Integral

El marco de derechos humanos se sustenta en principios de tipo general que permiten comprender por qué algunos derechos se consideran humanos, cuáles son los contenidos, las funciones y los límites de los derechos humanos. Al respecto, Nino (1984) los definió de la siguiente manera:

1. Principio de autonomía personal: determina que los bienes que dan contenido a los derechos humanos son aquellos que mejoran las posibilidades con las que cuenta cada persona para elegir y materializar determinados "ideales de excelencia humana". Este principio presupone la separabilidad de las personas: cada persona es un fin en sí misma, su autonomía no puede limitarse.
2. Principio de inviolabilidad de la persona: establece que la función de los derechos es erigir barreras frente a políticas que aumenten la autonomía de determinados sujetos en detrimento de la de otros.
3. Principio de dignidad de la persona: señala que la imposición de responsabilidades y obligaciones a las personas se deben originar en sus decisiones o en su consentimiento. Este principio posibilita el manejo dinámico de los derechos (p. 21).

Siguiendo las palabras de Faur (2019) y analizado el Derecho a la Educación Sexual Integral (en adelante ESI) se puede mencionar que “cuando un país, ratifica los tratados internacionales de derechos humanos, se compromete a adoptar un marco ético para la regulación de relaciones sociales y de respeto a la dignidad humana.”(p. 1).

Con lo cual, quien posee la carga sobre el compromiso básico es el Estado quien debe poner a estos derechos de manera operativa, por lo que ello supone tanto adecuaciones en el cuerpo de la legislación como orientaciones de políticas, planes y programas para afianzar el respeto por los derechos y libertades de cada persona sin ningún tipo de discriminación.

El derecho a la ESI incluye el derecho a recibir información científicamente validada para cuidar el propio cuerpo y la salud, el derecho a una educación sexual que permita la circulación de ideas y la construcción de criterios propios, que promueva la igualdad entre los géneros y la no discriminación por razones de género, orientación ni por ningún otro motivo, y que contribuya a vivir una vida libre de violencia (Faur, 2019).

Es menester recordar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 13.1¹⁶ que toda persona tiene derecho a la educación, que la misma debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y que su objetivo final debe ser capacitar a las personas para favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad en pos del mantenimiento de la paz.

En el punto 3 del mismo artículo establece que los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres de poder elegir para su hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.

Es por lo anteriormente expuesto que en el terreno de la sexualidad, el acceso a información científica actualizada, a una formación que eduque para la igualdad y la no discriminación, que acompañe el desarrollo de la autonomía de niños, niñas y adolescentes y respete su dignidad son cuestiones esenciales. Más aun cuando estos derechos son inalienables y ratificados a través de la Constitución Nacional¹⁷ como sucede en Argentina.

En sintonía, la Constitución argentina en el artículo 75, inc. 19¹⁸, establece que el Congreso tiene la potestad de sancionar leyes de organización y de base de la educación que promuevan los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna. Con lo cual, se infiere que el Estado se ha visto

¹⁶ Artículo 13.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁷ Artículo 75 inc. 22 Constitución de la Nación Argentina.

¹⁸ Artículo 75 inc. 19 Constitución de la Nación Argentina.

en la ardua tarea de llevar a cabo las operaciones concernientes a que estos derechos se plasmen en normas, en este caso la Ley N° 25.673 y N° 26.150, las cuales se desarrollarán a continuación.

2.1 Ley Nacional 25.673 – Salud Pública – Análisis

La actividad sexual de una persona se desarrolla en el ámbito de la intimidad de la misma, como toda conducta humana, la práctica de la sexualidad requiere de conocimientos y experiencia. Singularmente el niño recibe en el ámbito de su familia, en la escuela y en el diálogo con otros un primer encuentro con ese conocimiento, el cual no siempre es preciso y en muchos casos más informativo que formativo (Basile, 2003).

Sin embargo, esa información recibida no resulta suficiente a los fines de que los NNyA reciban una educación sexual acabada, por ello el Estado en una de sus funciones de gobierno tendientes a lograr el bienestar de la población, crea planes y programas sobre la temática, en este caso la Ley 25.673.

A raíz de ello se puede inferir que la función del Estado, como principal obligado de garantizar la salud reproductiva de la población sin discriminaciones, constituye una obligación que no es subsidiaria, sino principal dentro de los actos de gobierno que justifican los fines del Estado.

En lo que concierne a la ley propiamente dicha, en su artículo 2° enumera los objetivos de la misma, reza de la siguiente manera:

ARTICULO 2° — Serán objetivos de este programa:

- a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia;
- b) Disminuir la morbimortalidad materno-infantil;
- c) Prevenir embarazos no deseados;
- d) Promover la salud sexual de los adolescentes;
- e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de VIH/sida y patologías genital y mamarias;
- f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;

g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.¹⁹

Como puede observarse, y como es esperable de una ley del tenor como la de marras, sus aspiraciones son muy amplias. Es por ello que se incluyen una serie de medidas para la puesta en marcha del Programa relativas a la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios para la formación de agentes y de esa manera transmitir, reproducir y replicar los objetivos fijados, según lo estipula su artículo 5^o²⁰ y a la transformación del modelo de atención, reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces, conforme su artículo 6^o²¹.

Es por lo anteriormente expuesto que para el logro de tales loables fines, la ley propone:

- a) Establecer un adecuado sistema de control de salud para la detección temprana de las enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario. Realizar diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- b) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT;
- c) Efectuar controles periódicos posteriores a la utilización del método elegido.²²

¹⁹ Artículo 2 Ley 25.673.

²⁰ Artículo 5 Ley 25.673

El Ministerio de Salud en coordinación con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social y Medio Ambiente tendrán a su cargo la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

- a) Mejorar la satisfacción de la demanda por parte de los efectores y agentes de salud;
- b) Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a la salud sexual y a la procreación responsable en la comunidad educativa;
- c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa;
- d) Detectar adecuadamente las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo, para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos barriales y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario.

²¹ Artículo 6 Ley 25.673.

²² Artículo 6 Ley 25.673.

En el mismo orden de ideas y con el propósito de no ofender en sus convicciones a algunos sectores de la población, la ley ha determinado la obligatoriedad de “las instituciones educativas públicas de gestión privada, confesionales o no, de dar cumplimiento con la norma en el marco de sus convicciones” (artículo 9°)²³, como así también ha facultado a “las instituciones de la salud de carácter confesional a exceptuarse del cumplimiento de lo prescrito en cuanto al suministro de métodos anticonceptivos” (artículo 10)²⁴.

Siguiendo la línea de pensamiento de Revsin (2011) se puede afirmar que en especial, y retomando lo expresado en el último párrafo del parágrafo anterior, el legislador nacional ha debido ceder a las presiones que derivan de ciertos sectores conservadores de la sociedad. Esto no es de extrañar tratándose de una ley nacional, se entiende que es más fácil obtener un consenso sobre ciertos temas a nivel local que en el ámbito Nacional.

Un claro ejemplo de ello es la ley 3450 de la provincia de Río Negro, cuando en el año 2000 introdujo reformas a la ley que cuatro años antes había creado el Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana (ley 3059), indicando que todos los establecimientos médico-asistenciales, tanto los públicos como los privados están obligados a aplicar métodos anticonceptivos dentro de los cuales se incluyen los métodos de contracepción quirúrgica tales como ligadura de trompas de falopio y vasectomía, sin hacer mención a las convicciones personales de los profesionales.²⁵

Retomando lo establecido en la Ley 25.673, es dable poner de resalto que el Congreso Nacional dispone en forma expresa invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de esta ley (artículo 13)²⁶.

Se infiere que ello tiene íntima vinculación con lo manifestado ya que, al tomar conciencia que los servicios aptos para poner en práctica los objetivos y fines propuestos por la ley dependen del Poder Ejecutivo local, es necesario que cada uno de estos ámbitos incorpore dicha normativa. De lo contrario, se diluye la fuerza del Programa que implementa a nivel nacional.

Por último, otro aspecto valioso y que merece ser destacado de la ley 25.673 es que dispone de manera expresa que se inscribe “en el marco del ejercicio de los

²³Artículo 9 Ley 25.673

²⁴Artículo 10 Ley 25.673.

²⁵Artículo 3° inc. c) Ley 3059 (t.o. ley 3450), Pcia. Río Negro.

²⁶Artículo 13 Ley 25.673.

derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad” (artículo 4°)²⁷. De esta manera recepta lo expresado sobre la falta de contradicción entre el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y la autoridad parental. Dicho de otro modo, que ambas cuestiones no se contradicen sino que, por el contrario, son perfectamente compatibles.

2.2 Ley de Educación Sexual Integral N° 26.150 – Análisis

Esta etapa de reconocimiento legal ha culminado con la ley Nacional de Educación Sexual 26.150 sancionada en fecha, 4 de octubre de 2006, promulgada el día 23 y publicada el 24 del mismo mes y año. Se trata de una normativa aprobada por amplia mayoría, tanto en la Cámara de Diputados (de los 169 presentes sólo uno votó en contra), como en la de Senadores (54 votos a favor y también uno solo en contra), que reconoce de manera expresa el rol activo que le cabe al Estado de incentivar en los niños y adolescentes una educación sexual responsable.

Al crearse un programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673) esta norma sólo recepta los lineamientos básicos o consideraciones mínimas de este tipo de política pública relativa a la efectivización de los derechos sexuales y reproductivos de niños y adolescentes.

Cabe destacar que la ley 26.150 definió a la educación sexual desde una perspectiva integral. La integralidad de la ESI permite ampliar la enseñanza más allá de un criterio preventivo que, por ejemplo, busque reducir los embarazos no intencionales y las infecciones de transmisión sexual.

Esta norma, comprende a la ESI como un entramado complejo y multidimensional, atravesada por dimensiones jurídicas, sociales, psicológicas, éticas y culturales. Es decir, no se limita a lo que suele referirse como parte de un enfoque biomédico en el abordaje de la sexualidad, centrado en la prevención y en una mirada relacionada con el riesgo de la sexualidad, ni tampoco sostiene una perspectiva moralizante (Morgade, 2011).

Con relación a su ámbito de aplicación personal o subjetivo sea a qué educandos está dirigido el Programa, la ley es clara. Tanto en lo expresado por su

²⁷ Artículo 4 Ley 25.673.

artículo 1^o²⁸ como en su artículo 4^o²⁹, esta normativa prevé el derecho a la educación sexual de los asistentes a establecimientos educativos públicos de gestión estatal o privada de las distintas jurisdicciones de las cuales éstos dependan: nacional, provincial, Ciudad de Buenos Aires o municipal, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente o de educación técnica no universitaria.

Por lo cual se puede apreciar que su ámbito de aplicación personal es amplio, abarcando un extenso abanico de edades y, por ende, de etapas madurativas o de desarrollo intelectual.

Retomando lo concerniente a la capacidad o autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes ya consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar que esta norma también lo ha receptado. Se entiende que su finalidad radica en que, a medida que el niño crece y es poseedor del pensamiento abstracto, y además adquiere discernimiento para comprender el sentido de sus acciones. De este modo, su valoración como sujeto de derechos en la relación paterno - filial implica reconocer su opinión y colaboración en las materias que afectan a su persona (Sanz Caballero, 2006).

En el mismo orden de ideas Herrera (2006) afirma que esta connotación es de suma importancia ya que significa que esta normativa acepta que los derechos sexuales y reproductivos no sólo pertenecen a todas las personas, sino que deben ser conocidos para ser ejercidos por los niños y adolescentes, quedando así fuera de la competencia exclusiva de los padres de conformidad con una idea verticalista y antidemocrática de la familia sintetizada bajo el concepto tradicional la potestad de los padres sobre sus hijos.

Por su parte, el artículo 8 de esta ley dispone en primer término “La difusión de los objetivos de la presente ley en los distintos niveles educativos”³⁰. Seguido de otras actividades como: el diseño de propuestas de enseñanza con pautas de abordaje pedagógico de conformidad con la diversidad sociocultural y la edad de los educandos; supervisión y evaluación del desarrollo del programa; programa de capacitación

²⁸ Artículo 1 Ley 26.150

Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

²⁹ Artículo 4 Ley 26.150

Las acciones que promueva el Programa Nacional de Educación Sexual Integral están destinadas a los educandos del sistema educativo nacional, que asisten a establecimientos públicos de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

³⁰ Artículo 8 Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

permanente y gratuita a los educadores y en relación con este punto, la consecuente inclusión de contenidos y didáctica sobre educación sexual integral en los programas de formación de estos educadores.

Más allá de lo positiva que resulta esta norma al brindar a los NNyA el acceso a la información sobre sus derechos sobre la ESI uno de los debates más álgidos que ha despertado este tema se refiere a su supuesta contradicción o incompatibilidad con los derechos y deberes de los padres sobre sus hijos, lo cual se analizará en el próximo capítulo.

Conclusión Parcial

Tal como se verifica las dos leyes analizadas tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable, esto es, el derecho a la información. Este derecho a la información recordemos que se encuentra consagrado en diversas normas internacionales receptadas en Argentina y con jerarquía constitucional, (conforme artículo 75 inc. 22 CN).

Es por ello que se puede inferir entonces que cuando un país ratifica estos tratados, se compromete a adoptar un marco ético para la regulación de relaciones sociales y de respeto a la dignidad humana, y junto con ello un programa para llevar a cabo esos derechos y libertades de cada persona sin ningún tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable, esto es, el derecho a la información. tipo de discriminación.

En lo que respecta a la primera norma analizada, es decir la Ley 25.673, se puede afirmar que la misma propone una serie de medidas para la puesta en marcha del programa relativas a la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios para la formación de agentes y de esa manera transmitir, reproducir y replicar sus objetivos.

Analizando esto último referido a los objetivos, los mismos van desde alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia; garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable hasta

potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.

Por último y con respecto a esta norma la misma ha determinado la obligatoriedad de las instituciones educativas públicas de gestión privada, confesionales o no, de dar cumplimiento con la norma en el marco de sus convicciones, en donde su fundamento atiende a las presiones que derivan de ciertos sectores conservadores de la sociedad.

En el mismo orden de ideas se puede mencionar la Ley Nacional de Educación Sexual 26.150, la cual ha sido sancionada en el año 2006, esta norma sólo recepta los lineamientos básicos o consideraciones mínimas de este tipo de política pública relativa a la efectivización de los derechos sexuales y reproductivos de niños y adolescentes.

Lo más relevante de esta ley es que, comprende a la ESI como un entramado complejo y multidimensional, atravesada por dimensiones jurídicas, sociales, psicológicas, éticas y culturales, con lo cual, no aborda la temática solo desde una perspectiva biomédica, sino como un todo integral que atañe a los NNyA.

Aunado a ello, resulta una ley tan completa y rica que la misma es aplicable en establecimientos educativos públicos de gestión estatal o privada de las distintas jurisdicciones de las cuales éstos dependan: nacional, provincial, Ciudad de Buenos Aires o municipal, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente o de educación técnica no universitaria. Por lo cual se puede apreciar que su ámbito de aplicación personal es amplio, abarcando un extenso abanico de edades y, por ende, de etapas madurativas o de desarrollo intelectual.

Se reitera que más allá de lo positiva que resulta esta norma al brindar a los NNyA el acceso a la información sobre sus derechos sobre la ESI uno de los debates más álgidos que ha despertado este tema se refiere a su supuesta contradicción o incompatibilidad con los derechos y deberes de los padres sobre sus hijos, lo cual se analizará en el próximo capítulo.

**Capítulo III La Responsabilidad Parental y la Educación Sexual
Integral**

Introducción al Capítulo

Hasta el momento se han expuesto los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, los cuales resultan de gran relevancia a los fines de que los menores logren un gran desarrollo mental en cuanto a los derechos que poseen relacionados a su sexualidad.

Sin embargo, contra éstas normativas padres y asociaciones han generado la necesidad de resolver el doble dilema, por un lado la violación del derecho de los padres sobre los hijos menores o límites a la intervención estatal en sus funciones subsidiarias o principales de gobierno.

Con lo cual, en este capítulo se desarrollará lo atinente a la familia, los derechos humanos, la patria potestad y responsabilidad parental y su incidencia con el derecho de acceder a la educación sexual integral por parte de los menores.

3. La Familia y los Derechos Humanos

“La familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación” (Díaz de Guijarro, 1990 pág. 17).

Como toda institución social que depende de diversos factores como los cambios sufridos por las personas que la componen se puede afirmar que la familia ha sufrido, sufre y seguirá sufriendo una influencia psicológica y social que va a ir determinando las mutaciones de su organización legal, con los efectos psicológicos consecuentes, y todo ello lleva a recordar que de la vieja organización patriarcal, de la época de la colonia, ya no queda absolutamente nada.

Así las cosas, en el plano normativo se puede expresar que el Código Civil derogado, fue el encargado de regir la vida civil de los argentinos desde el año 1871. De aquel momento a la fecha ha pasado más de un siglo y medio, y si bien el referido cuerpo normativo ha tenido importantes reformas, tales como las leyes 23.515 y 23.264, lo cierto es que se tornó imprescindible una reforma integral y, especialmente, una debida adecuación al marco constitucional.

Con lo cual, el Código Civil y Comercial de la Nación, ha recogido el laborioso camino recorrido por Argentina y ha avanzado sustancialmente en el camino de impregnar las relaciones familiares de la teoría de la universalización de los derechos humanos. Es por ello, que la privatización del derecho de familia debió, articularse con

su constitucionalización o universalización, que devienen de la necesidad de hacer realidad los derechos humanos, incorporados a la Constitución de 1994 (Minyersky, 2016).

Se infiere de lo afirmado *ut supra* que el Código Civil y Comercial, tuvo que reconocer que la familia no es una institución natural, sino que es un producto netamente cultural, por ende su destino se encuentra ligado al camino que la sociedad recorre, introduciendo de esa manera disposiciones que aseguren la igualdad real y no abstracta para todos los ciudadanos.

En el mismo orden de ideas Ruiz (2015) afirma que partiendo de la realidad y de los usos y costumbres como fuente del derecho, este nuevo Código ha tomado debida nota de que existen muchos modelos de familia y cada una de ellas debe ser protegida atendiendo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como a los tratados que integran el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina.

En consecuencia, este Código ha incorporado la aparición de los nuevos principios, en especial el de democratización de la familia y del de multiculturalidad, ambos de tanto peso que algunos autores contemporáneos entienden que se ha pasado del derecho de familia al derecho de las familias, en plural y además constituye un modelo legislativo en el cual las ideas de no discriminación, igualdad jurídica, consideración del niño como sujeto de derechos, equiparación de roles en la familia, se encuentran potenciados, constituyendo una puesta en práctica de los derechos que las normas convencionales reconocen a los seres humanos.

3.1 De la Patria Potestad a la Responsabilidad Parental

Resulta imprescindible analizar los conceptos de patria potestad y responsabilidad parental, dado que como se verá a continuación este conflicto entre los derechos sexuales y reproductivos que poseen los menores y por ende la aplicación de las normas que los receptan ya se encontraban en pugna desde antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, es por ello que a los fines de una cabal comprensión se hará un breve repaso de estos conceptos.

Así las cosas, el artículo 264 del Código Civil, definía la Patria Potestad como el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y

bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores y no se hayan emancipado...”.³¹

De la definición esbozada se puede inferir que la patria potestad concebía una relación familiar de tipo verticalista, en la cual los padres tienen poder sobre los hijos, deciden sobre ellos; la responsabilidad parental pone el énfasis en la función de cuidado, atención y protección de los hijos. Con lo cual, en la actualidad, los hijos dejan de ser una propiedad de los progenitores, todo ello, en busca de un sistema familiar más comunicativo y cooperativo para el cumplimiento de la principal función de los padres que es la de acompañar el crecimiento de los hijos e hijas hacia su propia autonomía (Pellegrini, 2015).

Por su parte, a partir de la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada por Argentina e incorporada a la Constitución Nacional en su reforma de 1994 en su artículo 75, inc. 22³² desde hace unos años el derecho de familia, se encuentra frente a una imperiosa necesidad, de modificar, y adaptar las leyes de infancia y de familia a la luz de los derechos humanos.

Con lo cual, a la luz de principios constitucionales e internacionales tales como el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, el consecuente principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva de niños y adolescentes, es que el vínculo entre padres e hijos deja de girar en torno a la noción de potestad o poder para empezar a hablar de responsabilidad (Notrica, 2017).

En ese orden de ideas cabe afirmar que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto

³¹ Artículo 264 Código Civil de Vélez Sarsfield.

³² Artículo 75 inc. 22 Ley 24.430 Constitución Nacional Argentina

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primeraparte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

para la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”³³. Se infiere de ello que esta responsabilidad no solo incluye las funciones nutricias como alimento, sostén y vivienda, sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización.

En este marco el Código Civil y Comercial de la Nación también ha conceptualizado a la responsabilidad parental afirmando que la responsabilidad parental es:

Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.³⁴

Se infiere del artículo citado *ut supra* que los progenitores son quienes deben velar por el cumplimiento de las disposiciones básicas estipuladas para el correcto desenvolvimiento de los hijos, con lo cual deberán cubrir la protección de los mismos mediante el cuidado de sus bienes, su persona y su desarrollo y por ende, velar por la educación y formación de estos menores, sobre todo en lo que concierne a sus derechos esenciales como el derecho al acceso a la información y educación sexual integral.

3.2 Derecho a la Educación Sexual Integral de los menores versus la Responsabilidad Parental – Análisis desde las Diferentes Aristas del Conflicto

Frente a la intimidad y entidad personal del reclamo de asistencia y prevención en salud reproductiva de parte de jóvenes y adolescentes se han dictado en Argentina numerosas legislaciones que regulan la necesidad de ésta minoría, los adolescentes, comprometiéndose el Estado en una de sus funciones de gobierno tendientes a lograr el bienestar de la población a través de planes y programas sobre la temática.

Sin embargo a partir del año 2000 diferentes planteamientos judiciales por la vía del amparo promovidos contra éstas normativas por padres y asociaciones han generado la necesidad de resolver el doble dilema, por un lado la violación del derecho de los

³³ Preámbulo Ley 23.849 Convención Sobre los Derechos del Niño.

³⁴ Artículo 638 Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.

padres sobre los hijos menores o límites a la intervención estatal en sus funciones subsidiarias o principales de gobierno (Basile, 2003).

Es por lo anteriormente expuesto que la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la temática en cuestión, con lo cual a continuación se expondrán sus argumentos.

3.2.1 Doctrina en Disidencia de la Educación Sexual Integral a Niños/as y Adolescentes

El autor Sánchez (2010) realiza un análisis de las normas sobre educación sexual integral y afirma que la cuestión de la educación sexual en los colegios argentinos no ha sido, debidamente esclarecida desde sus inicios. Se mezclan en ella enfoques religiosos, morales, jurídicos, sanitarios, pedagógicos, sociológicos, entre otros, en los que no está ausente el componente ideológico.

Este jurista basa su negativa en cuanto a la enseñanza de educación sexual en los colegios argumentando que las pautas morales sobre el ejercicio de la sexualidad humana, obedecen al núcleo más íntimo de las convicciones personales que los padres deben inculcar a sus hijos, a partir de las ideas religiosas y éticas que profesan.

Por lo que, en ese orden de ideas el Estado no tiene derecho alguno a inmiscuirse en este tipo de formación moral de los padres hacia sus hijos. Hacerlo sería negar un principio esencial al que se apresuraron a atacar salvajemente todos los totalitarismos: la familia es la primera y fundamental educadora de sus hijos. Las familias no pueden ser avasalladas por el Estado, bajo cualquier signo político, en el ejercicio de esos derechos.

Lo dicho posee en Argentina expresa recepción constitucional, habida cuenta de la reserva efectuada por la República Argentina al artículo 24, inc. f de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, declarando que “... las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales...”.³⁵

Por su parte, la Declaración Universal de los derechos humanos, dispone que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.³⁶ A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica reconoce a los padres el derecho “... a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.³⁷

³⁵ Artículo 24, inc. f Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

³⁶ Artículo 26 inc. 3 Declaración Universal de los derechos humanos.

³⁷ Artículo 12 Pacto de San José de Costa Rica.

Resulta indudable entonces que, en Argentina, toda instrucción sexual dirigida a menores de edad debe contar con el previo consentimiento de sus padres, sin el cual se avasalla groseramente su derecho constitucional a educar a sus hijos conforme a las convicciones que profesen libremente.

3.2.2 Doctrina a Favor de la Educación Sexual Integral a Niños/as y Adolescentes

La misión educadora que los padres poseen sobre la sexualidad de sus hijos es fundamental, sin embargo el diálogo padre - hijo se halla limitado y circunscripto por el deber de obediencia y respeto que respecto de un derecho sobre la intimidad del sujeto (el niño - el adolescente) requiere que su tratamiento se pueda brindar libremente en el marco de otra relación dialógica (médico - niño) caracterizada por el deber de respeto a la confidencialidad y vida íntima del consultante.

Ahora bien, si se considera que la función de los padres respecto de la sexualidad de sus hijos es irremplazable, los padres que deciden por no brindar educación sexual a sus hijos o se hallaren impedidos por su propia falta de educación deberían ser reemplazados en su función por falta de ejercicio de la misma; hecho que además se agravaría en el caso de los niños que sean huérfanos o sus padres tengan suspendida su responsabilidad parental.

Y es aquí donde el argumento jurídico utilizado respecto de la función educadora en materia sexual de los padres respecto de sus hijos posee la debilidad que concluye en el sostenimiento de la pérdida del derecho fundamental de salud reproductiva de niños y adolescentes, ya que el niño/a y el adolescente es el titular de este paradigmático derecho a su salud reproductiva, derecho que implica formación y asistencia profesional para que él mismo goce del mayor nivel de bienestar sobre su persona.

Aunado a ello, el derecho a la salud y a la protección de la familia son derechos humanos, con lo cual, la obligación estatal que se encuentra incorporada normativamente en todos los textos de las normas supranacionales incorporadas a la Constitución Nacional legitiman la función proteccional del Estado. El Estado colabora así con la familia en la protección de ésta y de sus hijos generando las políticas respectivas a la problemática en un rol que le es originario.

Con lo cual, no viola ningún derecho constitucional o legal desde una legislación que busque el garantizar un servicio sanitario para la población, tampoco se encuentra violando el derecho a la intimidad familiar proyectando el ofrecimiento de servicios

especializados para la atención en salud reproductiva, toda vez que el ofrecimiento es un servicio público no obligatorio para el sujeto merecedor del derecho (Méndez Costa, 2000).

En lo que concierne a las normas que trabajan sobre la temática en conflicto, se puede esbozar que de manera textual, el artículo 9 de la ley 26.150 reza que:

Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres o responsables que tienen derecho a estar informados. Los objetivos de estos espacios son:

- a) Ampliar la información sobre aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;
- b) Promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;
- c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos del programa.³⁸

De ello se infiere que el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos por parte de los niños, niñas y adolescentes forma parte del reducto de su intimidad o privacidad que expresamente les reconoce el artículo 16³⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando los protege de las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Y si se tiene en cuenta lo afirmado con respecto a los derechos de los niños/as y adolescentes en cuanto a la protección de los mismos, se puede esbozar que desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño se ha inaugurado una nueva relación entre el derecho y los niños, relación que se conoce como modelo o paradigma de la protección integral de derechos.

Este paradigma de la protección integral propone una nueva concepción del niño como sujeto de derechos en la relación paterno filial de modo de garantizar que la

³⁸ Artículo 9 Ley 26.150.

³⁹ Artículo 16 Convención sobre los Derechos del Niño

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

función formativa de los padres se lleve a cabo en el marco de una interacción entre el adulto y el niño, y no como efecto de una acción unilateral en la cual el niño asume un lugar de sumisión como objeto de representación y control ilimitados por parte de sus padres (Grossman, 2012).

Por lo que, ese quiebre del menor como un sujeto de sumisión para con sus padres, se basa en la consideración de la personalidad y el respeto de las necesidades del niño en cada período de su vida, en su participación activa en el proceso formativo y en un gradual reconocimiento y efectiva promoción de su autonomía progresiva, tal como se ha desarrollado con anterioridad.

Con lo cual, el acceso a la información y a la prestación de los métodos y servicios necesarios para el ejercicio por parte del niño o adolescente de sus derechos sexuales y reproductivos integra diversos aspectos del ejercicio de un derecho humano personalísimo, que no puede ser reemplazado por la voluntad de los padres. Y si bien poseen el deber y el derecho de aconsejar a sus hijos, formarlos y educarlos de acuerdo a sus convicciones, no pueden impedirles resolver por sí un tema tan propio y privado, en función de sus posibilidades, plan de vida y creencias.

Conclusión Parcial

La familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. Así las cosas, el Código Civil y Comercial de la Nación, ha recogido el laborioso camino recorrido por Argentina y ha avanzado sustancialmente en el camino de impregnar las relaciones familiares de la teoría de la universalización de los derechos humanos.

En este sentido, el Código Civil y Comercial, tuvo que reconocer que la familia no es una institución natural, sino que es un producto netamente cultural, por ende su destino se encuentra ligado al camino que la sociedad recorre, introduciendo de esa manera disposiciones que aseguren la igualdad real y no abstracta para todos los ciudadanos.

Antes de la entrada en vigencia de este código la patria potestad concebía una relación familiar de tipo verticalista, en la cual los padres tienen poder sobre los hijos, deciden sobre ellos; la responsabilidad parental pone el énfasis en la función de cuidado, atención y protección de los hijos. Con lo cual, en la actualidad, los hijos dejan de ser

una propiedad de los progenitores, todo ello, en busca de un sistema familiar más comunicativo y cooperativo para el cumplimiento de la principal función de los padres que es la de acompañar el crecimiento de los hijos e hijas hacia su propia autonomía.

Es por ello que a la luz de principios constitucionales e internacionales tales como el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, el consecuente principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva de niños y adolescentes, es que el vínculo entre padres e hijos deja de girar en torno a la noción de potestad o poder para empezar a hablar de responsabilidad.

Por su parte, frente a la intimidad y entidad personal del reclamo de asistencia y prevención en salud reproductiva de parte de jóvenes y adolescentes se han dictado en Argentina numerosas legislaciones que regulan la necesidad de ésta minoría, los adolescentes, comprometiéndose el Estado en una de sus funciones de gobierno tendientes a lograr el bienestar de la población a través de planes y programas sobre la temática. Sin embargo muchos progenitores consideran que lo concerniente a la educación sexual corresponde al ámbito familiar y allí es donde comienza el dilema.

A raíz de ello la doctrina se encuentra dividida y autores como Sánchez (2010) sostienen que el Estado no tiene derecho alguno a inmiscuirse en este tipo de formación moral de los padres hacia sus hijos. Hacerlo sería negar un principio esencial al que se apresuraron a atacar salvajemente todos los totalitarismos: la familia es la primera y fundamental educadora de sus hijos. Las familias no pueden ser avasalladas por el Estado, bajo cualquier signo político, en el ejercicio de esos derechos.

Empero adhiriendo a los sectores de la doctrina que se encuentran a favor de la educación sexual integral se puede esbozar que si se considera que la función de los padres respecto de la sexualidad de sus hijos es irremplazable, los padres que deciden por no brindar educación sexual a sus hijos o se hallaren impedidos por su propia falta de educación deberían ser reemplazados en su función por falta de ejercicio de la misma; hecho que además se agravaría en el caso de los niños que sean huérfanos o sus padres tengan suspendida su responsabilidad parental.

Máxime cuando el derecho en conflicto se relaciona con diversas normas internacionales que poseen jerarquía constitucional, por lo que, el acceso a la información y a la prestación de los métodos y servicios necesarios para el ejercicio por parte del niño o adolescente de sus derechos sexuales y reproductivos integra diversos aspectos del ejercicio de un derecho humano personalísimo, que no pueden ser reemplazado por la voluntad de los padres.

Capítulo IV Análisis Jurisprudencial y Derecho Comparado

Introducción al Capítulo

Como ya fuere expuesto con anterioridad se han dictado en nuestro país numerosas legislaciones que regulan la necesidad de ésta minoría, los adolescentes, comprometiéndose el Estado en una de sus funciones de gobierno tendientes a lograr el bienestar de la población a través de planes y programas sobre la temática.

Sin embargo a partir del año 2000 diferentes planteamientos judiciales promovidos contra éstas normativas por padres y asociaciones han generado la necesidad de resolver el doble dilema; violación del derecho los padres sobre los hijos menores o límites a la intervención estatal en sus funciones subsidiarias o principales de gobierno.

Con lo cual, en este capítulo se analizará todo lo concerniente a la jurisprudencia que se ha suscitado en estos últimos años con respecto a este conflicto y derecho comparado a los fines de visualizar como procede este derecho de educación sexual integral en otros países.

4. La Educación Sexual Integral y la Jurisprudencia

4.1 Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de 5ª Nominación de Rosario “Mayoraz, Nicolás F. v. Municipalidad de Rosario”⁴⁰

En esta causa Nicolás F. Mayoraz interpone recurso contencioso administrativo sumario contra la Municipalidad de Rosario tendiente a que se anule y/o se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 7282 y relata que mediante la ordenanza que cuestiona se creó un programa de procreación responsable por medio del cual se ponía a disposición de la comunidad la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios pertinentes que garanticen el derecho humano de decidir libre y responsablemente sus pautas reproductivas.

Comenta que en los considerandos, al tratar la cuestión, se observa que el legislador local advirtió la necesidad de acotar el marco regulatorio y someterlo a las normas de jerarquía superior que tutelan el derecho a la vida humana desde el momento

⁴⁰ Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de 5ª Nominación de Rosario “Mayoraz, Nicolás F. v. Municipalidad de Rosario” 24/06/2008.

de la concepción, subordinando la normativa dictada al pleno respeto y reconocimiento de tales principios.

Luego de transcribir el texto del artículo 5, de dicha normativa, comenta que en una reciente modificación se amplían sin límite alguno los distintos métodos anticonceptivos al alcance de los establecimientos sanitarios locales para su prescripción a los eventuales pacientes.

Agrega que se admite expresamente aquellos que, a su criterio, constituyen verdaderos métodos abortivos disfrazados bajo el ropaje de contracepción de emergencia o nombres similares. Entiende que, al ser abortivos, deviene inconstitucional cualquier norma que autorice su aplicación y fomente su uso en forma pública, oficial y gratuita, como lo hace la ordenanza.

Plantea además que la ordenanza 7282 constituye una violación del derecho a la vida y el derecho a la salud pública que constituye un valor supremo de la comunidad y seguidamente, efectúa una crítica de los fundamentos de la ordenanza 7282.

En ese orden, sostiene que la invocación de que la anticoncepción de emergencia esté aprobada por la OMS no aporta ninguna significación, toda vez que dicha organización promueve activamente la legalización del aborto en todo el mundo y no hace distinción entre métodos abortivos y no abortivos. Agrega que al enunciarse que se busca evitar el embarazo se confiesa que se está eliminando un embrión recién concebido que, a su criterio, tiene plena protección constitucional. Interpreta que se está autorizando un aborto temprano a un ser humano recién concebido y que ello es inconstitucional.

A fs. 81/90 la Municipalidad de Rosario rinde informe circunstanciado. Inicialmente, efectúa una negativa de los extremos afirmados por el actor en su demanda.

Sostiene que nada tiene de inconstitucional la ordenanza 7282, en tanto sólo prevé la posibilidad de que el médico en la consulta informe sobre la anticoncepción de emergencia, sus mecanismos de acción y formas de uso, prescribiéndose en la consulta. Agrega que ello implica la necesaria existencia del método anticonceptivo, el cual debe tener circulación y producción en el mercado farmacológico, extremo que el municipio no controla y que es competencia de otros poderes.

Observa que el actor pretende obtener un pronunciamiento que obligue al municipio a no aplicar la ordenanza cuestionada pero no se advierte qué se ha hecho hasta el momento y qué efectos benéficos o perjudiciales está provocando la política

adoptada por el municipio respecto del interés general. Resalta en tal sentido que se está arremetiendo contra una Administración que ha hecho y está haciendo lo que no pudieron o no quisieron las administraciones habidas en los últimos treinta años.

Así las cosas, una vez que la presente causa se encuentra en estado de dictar definitiva el Tribunal interviniente esboza que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, fácil es advertir que involucra una problemática extremadamente compleja y polémica, atravesada por un sinnúmero de valoraciones de diversa índole y en la cual se encuentran comprometidos diversos derechos de clara raigambre constitucional y también potestades estatales cuyo ejercicio modernamente se encuentra consagrado y reconocido en orden a la efectivización de tal espectro de derechos.

El conflicto normativo que pretende esbozar el actor se plantea, en realidad, entre las normas federales que han aprobado los distintos medicamentos utilizados para la anticoncepción de emergencia y las normas del bloque de constitucionalidad que aquél invoca. Es claro, pues, que la supuesta lesión constitucional que se invoca no proviene directamente de la ordenanza cuestionada.

Tan es así que un hipotético acogimiento de la pretensión del recurrente llevaría al resultado, claramente irrazonable, de que la anticoncepción de emergencia únicamente quedaría suprimida en el ámbito de la salud pública municipal de la ciudad de Rosario, pudiendo prescribirse libremente en el ámbito de la salud pública provincial y en el ámbito de los servicios de salud privados.

Ello, por una parte, importaría consagrar una solución discriminatoria y absurda en sus resultados, toda vez que una misma paciente con sólo caminar unas cuadras igualmente podría obtener el tratamiento que se cuestiona (en un hospital dependiente de la provincia) y, lo que resulta también reprochable desde el punto de vista constitucional, generaría una inadmisibile desigualdad entre quienes tienen la capacidad económica para ser asistidos en el sistema de salud privado. Desde esta perspectiva, también puede afirmarse, como otra causal de inadmisibilidad del planteo, que el cuestionamiento ensayado por el actor resulta inidóneo para neutralizar la lesión constitucional que invoca.

Por último, el Tribunal expresó que no pueden dejar de mencionarse las leyes nacionales 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, y 26.150, creadora del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

En rigor, todo este conjunto de normas se traduce en medidas gubernamentales que tienden a remover obstáculos derivados de deficientes condiciones económicas y educativas que afectan a importantes sectores de la población que impiden o dificultan el efectivo ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; en resumen, esas medidas procuran un acceso concreto y real a todos los avances científicos en el campo de la salud sexual.

Además de ello, puede señalarse que de diversos Tratados Internacionales y de la propia Constitución surge con claridad que el Estado debe garantizar determinados derechos a través de acciones positivas, esto es, por medio de políticas públicas que persigan la efectiva tutela de los mismos.

Es por lo vertido hasta aquí que los jueces concluyeron que aun partiendo de la hipótesis originariamente propuesta por el actor sobre el comienzo de la vida humana, el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar, con lo cual desestimaron el recurso contencioso administrativo sumario interpuesto.

4.1.1 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I “M. de D. R., M. c. Municipalidad de Vicente López”⁴¹

En este fallo, dos grupos de padres interponen, en forma separada, acciones de amparo de igual tenor, en las que peticionan se declare inconstitucional la ordenanza n° 14.487, sancionada el 23 de noviembre de 2000 por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que crea y reglamenta un Programa Integral de Salud Sexual y Reproductiva. Se presentan por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad.

Fundan su pretensión en la violación de la normativa que regula el ejercicio de la patria potestad, que dispone a su entender que la educación sexual de los hijos es uno de los derechos - deberes en cabeza de los padres. Afirman que la ordenanza atacada constituye una intromisión del poder público en un área privativa de los padres, siendo la función del Estado frente a la autoridad parental de carácter subsidiaria.

El Tribunal de Familia Colegiado N° 2 de San Isidro, que resolvió el planteo en primera instancia, hizo lugar a los amparos, por considerar que las cuestiones vinculadas a la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpretándose que es obligación de los Estados adoptar

⁴¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I “M. de D. R., M. c. Municipalidad de Vicente López

medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable. En consecuencia, ordenó a la Municipalidad de Vicente López se abstenga de ejecutar cualquiera de las acciones reguladas en de la ordenanza impugnada con relación a los hijos de los actores.

Planteada en estos términos la cuestión a decidir, se advierte muy claro que hay dos derechos de claro contenido constitucional en aparente pugna: por un lado, el derecho-deber de los padres en orden al ejercicio de la patria potestad, derecho de contenido natural, anterior mismo a la constitución del Estado y que el ordenamiento jurídico debe reconocer e intervenir en él solo subsidiariamente; frente a éste se encuentra el deber del Estado en cuanto a la salud y su deber primordial de prevención.

Es por ello que el Tribunal en su mayoría estimó que la ordenanza era inconstitucional porque implicaba una intolerable intromisión del Estado en el ejercicio paterno de la patria potestad.

En agravios que se agregan, el demandado se queja de la resolución recurrida porque, no advirtió que la referida ordenanza requiere que se dé un consentimiento informado y que en el caso de menores éste debe ser dado por los padres; que la ordenanza de salud reproductiva no viola en ningún momento el derecho-deber de los padres de educar a sus hijos, sino que busca cumplir las obligaciones estadales en materia de salud y de prevención, coordinando la información y educación con la brindada por los progenitores; y que el Estado con el dictado de la norma no desplaza la autoridad de los padres ni impone coercitivamente una educación sexual ética moral determinada.

Con lo cual, en la resolución que data del mes de abril, el tribunal de alzada, revocó parcialmente la sentencia apelada e impuso a la Municipalidad de Vicente López la obligación de requerir el consentimiento informado de los padres previo a suministrar métodos anticonceptivos a los niños o adolescentes representados en las actuaciones.

La Cámara deja sentado que si bien se ha pretendido cuestionar la constitucionalidad de estas normas, en términos generales las leyes de salud reproductiva garantizan la información y el acceso a los métodos y las prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección. También respetan el derecho a la vida privada de los individuos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Nacional, al aceptar la libre elección individual en la anticoncepción.

4.2 Derecho a la Salud Sexual Integral - Derecho Comparado

La educación sexual integral se presenta como fundamental, pues no solo importa la comprensión que la persona adquiera, con independencia de su edad, de su dimensión biopsicosocial, sino también la prepara para el ejercicio responsable de este tipo de derechos.

En países donde los derechos han sido garantizados desde larga data, la educación sexual integral se ofrece desde las más tempranas edades y en todos los ámbitos. Así es posible encontrar experiencias de formación utilizando como punto de partida a las propias familias, para que éstas, a su vez, orienten el proceso educativo en el hogar. Igualmente, esa iniciativa tiene continuidad en las políticas educativas formales y no formales y se inserta en todos los ciclos educativos. Pues bien, todo ese tiempo de exposición a la información y orientación apropiada y oportuna, es la que efectiviza el acceso al derecho (Sanabria Moudelle, 2019).

4.2.1 Paraguay

El reconocimiento de la educación sexual integral se hace expreso en el ordenamiento jurídico paraguayo en el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 1680/2001, relativo al derecho a la salud sexual y reproductiva. Este precepto dispone que el Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares. Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

Este derecho, ubicado en el Libro 1, De los derechos y deberes, Título único, Capítulo, de las Obligaciones del Estado y de los particulares, fue incorporado al Código de la Niñez y la Adolescencia como una garantía, dejándolo, por tanto, a cargo del Estado, siempre, por supuesto, contando con el concurso de los padres y familiares, agentes imprescindibles para garantizar el éxito de la mentada formación. Ello se determina así en el bien entendido de que el entorno cercano del niño, niña y adolescente debe estar íntimamente ligado a los aspectos que promueven su desarrollo integral (Ravetllat Balleste, 2019).

En resumen, el texto constitucional garantiza el derecho a planificar la descendencia que se desea tener, así como reconoce la necesidad de que el Estado cuente con programas y servicios que, en primer lugar, acompañen al ciudadano en el desarrollo de una sexualidad sana y responsable, acorde con su edad y estado de madurez; y, en segundo término, entreguen o faciliten los servicios y prestaciones que permitan efectivizar la promoción y prevención de enfermedades y embarazos no deseados, asegurándose de este modo el derecho a planificar la propia vida.

La posibilidad que tiene el individuo de ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva está íntimamente ligada al derecho a la educación sexual dado que, si no recibe un conjunto de conocimientos, información y aprendizajes que se construyen a lo largo de la niñez y luego se consolidan durante la adolescencia, difícilmente, será capaz la persona de ejercer ese derecho.

4.2.2 México

En México lo relativo a la Educación Sexual Integral continúa siendo un tema “tabu”, ello es así dado que diversos sectores y organizaciones creadas por padres se han manifestado en contra de la impartición de ésta en las escuelas. Organismos como la Red Familia, conformada por 892 instituciones de la sociedad civil, han demostrado su descontento y han solicitado al Secretario de Educación, Aurelio Nuño Mayer, mantener la concepción de que una familia es formada solamente entre un hombre y una mujer, así como también respetar la identidad biológica entre los alumnos.

Sin embargo, se vislumbra que el embarazo adolescente es, sin duda, un grave problema en el país, cada día incrementa el número de embarazadas entre los 10 y 19 años de edad. Con lo cual, México vive una epidemia de embarazos (Ravetllat Balleste, 2019).

4.2.3 Perú

En el Perú la normativa que enmarca la implementación de la Educación Sexual Integral no tiene rango de ley nacional sino únicamente de resolución ministerial en el ámbito del Ministerio de Educación. Solo muy recientemente el Estado ha indicado su decisión de implementar la Educación Sexual desde un enfoque integral y todavía está lejos de alcanzar sus metas.

En el 2008, el Ministerio de Educación promulgó los lineamientos Educativos y Orientación Pedagógica para la Educación Sexual Integral para los niveles de primaria y

secundaria; pero su implementación ha sido muy débil por falta de voluntad política. Esto se refleja en falta de capacitación a profesores y ausencia de implementación de sistemas de evaluación y monitoreo que aseguren una ESI de calidad.

Desde la aprobación de los Lineamientos para la ESI hasta fines del 2016, el tema estuvo poco presente en el debate público. Luego de la aprobación del nuevo currículo en 2016, sectores de Iglesias evangélicas y de la Iglesia católica cuestionaron duramente la propuesta de ESI como política pública y el empleo del enfoque de género en el currículo (Motta, 2017).

Conclusión Parcial

De lo vertido hasta aquí se puede afirmar que surge claro de la jurisprudencia la tendencia de los jueces de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes al acceso a la información, en este caso a la información sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

En el primer caso el actor de la causa intenta que se declare inconstitucional una ordenanza municipal 7282 mediante la cual se creó un programa de procreación responsable por medio del cual se pone a disposición de la comunidad la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios pertinentes que garanticen el derecho humano de decidir libre y responsablemente sus pautas reproductivas.

Si bien el actor arguye que esta norma resulta inconstitucional ya que vulnera normas de mayor jerarquía que protegen la vida, el tribunal no hizo lugar a la su pretensión.

Y para ello argumento que además de esa norma en conflicto existen conjunto de normas que se traducen en medidas gubernamentales que tienden a remover obstáculos derivados de deficientes condiciones económicas y educativas que afectan a importantes sectores de la población que impiden o dificultan el efectivo ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; en resumen, esas medidas procuran un acceso concreto y real a todos los avances científicos en el campo de la salud sexual. Que, junto con Tratados Internacionales y la propia Constitución el Estado garantiza determinados derechos a través de acciones positivas, esto es, por medio de políticas públicas que persigan la efectiva tutela de los mismos.

En el segundo caso analizado dos grupos de padres interponen, en forma separada, acciones de amparo de igual tenor, en las que peticionan se declare

inconstitucional la ordenanza n° 14.487, sancionada el 23 de noviembre de 2000 por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, que crea y reglamenta un Programa Integral de Salud Sexual y Reproductiva. Se presentan por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad.

Estos padres argumentan que esta norma se encuentra en violación con sus derechos sobre la patria potestad que dispone a su entender que la educación sexual de los hijos es uno de los derechos - deberes en cabeza de los padres. Afirman que la ordenanza atacada constituye una intromisión del poder público en un área privativa de los padres, siendo la función del Estado frente a la autoridad parental de carácter subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal de primera instancia hizo lugar a los amparos, por considerar que las cuestiones vinculadas a la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable. Sin embargo, el tribunal de alzada, revocó parcialmente la sentencia apelada e impuso a la Municipalidad de Vicente López la obligación de requerir el consentimiento informado de los padres previo a suministrar métodos anticonceptivos a los niños o adolescentes representados en las actuaciones.

Se verifica de lo analizado que si bien este derecho puede contrariar el derecho de los padres para con sus hijos de brindar información sobre cuestiones sexuales y de reproducción, resulta muy rico contar con políticas estatales que brinden esa información de manera completa y sin errores, debido a la importancia que ello implica.

Y ello así dado que como se verifica en México la sexualidad es un tema “tabú”, en consecuencia la tasa de maternidad de adolescentes es muy elevada, generando un grave problema en el país y en lo que concierne a la salud pública.

Conclusiones Finales

Tal como fuere afirmado al comienzo del presente, este trabajo final de graduación refiere al nuevo paradigma de la adolescencia e infancia en la sociedad argentina, esto es, la aplicación de Ley Nacional 26.150 Educación Sexual Integral en establecimientos educativos públicos y privados.

En Argentina, se han sancionado diversas normas, de carácter provincial y local, con la finalidad de crear programas de salud sexual y procreación responsable. En este sentido, cabe mencionar a la Ciudad de Buenos Aires, las provincias de Córdoba, Jujuy, Mendoza, Entre Ríos, Misiones, Río Negro, Neuquén, Chubut, Tierra del Fuego, La Pampa, Chaco, etc.

Los vientos renovadores que soplaron en las diferentes regiones del país dieron lugar, a la sanción de la Ley nacional 25.673, el 21 de noviembre de 2002, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.

Años más tarde, específicamente en octubre del año 2006 se sancionó y promulgó la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integrada, la cual tal como se establece en su artículo 3 tiene como objetivos asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral, promover actitudes responsables ante la sexualidad, y prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular, entre otros.

De esta manera los establecimientos educativos, tanto públicos como privados quedaron obligados a brindar educación sexual integral desde el preescolar. Es decir, las dos leyes mencionadas tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable: el derecho a la información.

Sin embargo, diversos han sido los sectores que criticaron la sanción y por ende, aplicación de esta norma en los establecimientos tanto públicos como privados. Autores afirman que se niegan rotundamente a que alguien ajeno al entorno familiar les enseñe a sus hijos las pautas morales de ejercicio de la sexualidad humana, ya que éstas obedecen al núcleo más íntimo de las convicciones personales que los padres deben inculcar en sus hijos, a partir de las ideas religiosas y éticas que profesan.

A raíz de ello se ha planteado un interrogante central y es el siguiente: ¿La aplicación de la Ley Nacional 26.150 de Educación Sexual Integral en establecimientos educativos públicos y privados, resultaría inconstitucional?

Como hipótesis se planteó que la aplicación de la Ley 26.150 no resulta inconstitucional, dado que si bien el ejercicio de la responsabilidad parental supone una serie de responsabilidades que los padres y madres tienen para con sus hijos, esta no debería ser utilizada para coartar el derecho a la información, a la educación, a la vida y a la salud que los niños, niñas y adolescentes tienen, según la Convención sobre los Derechos del Niño.

A los fines de responder el interrogante planteado se ha realizado una exhaustiva investigación, con lo cual se puede expresar que los derechos sexuales y reproductivos han debido recorrer un largo camino a nivel internacional para lograr su reconocimiento como derechos humanos. Sin embargo, los mismos son complementados con otros derechos que poseen los niños/as y adolescentes.

Así las cosas, se puede mencionar a la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061, norma que le brinda a los NNA y el Código Civil y Comercial de la Nación no se encuentra exento sobre cuestiones de protección a los NNA, ya que este cuerpo normativo recepta y trabaja la capacidad progresiva o autonomía progresiva, a los fines de la posibilidad o no de los mismos puedan realizar diferentes actos jurídicos, lo que demuestra un gran avance en comparación con el Código Civil derogado.

Estas normas citadas configuran el piso sobre el cual se sientan los derechos esenciales que brindan protección, derechos y garantías a los NNA desde su nacimiento, normas que de la mano con los derechos sexuales y reproductivos configuran un plexo normativo sumamente rico y completo.

Además de estos derechos se menciona el derecho al acceso a la información, este derecho se considera se perfecciona con las normas analizadas (Ley 25.673 y Ley 26.150) las cuales tienen objetivos circunscriptos a tornar efectivo uno de los aspectos que comprende el derecho a la salud sexual y a la procreación responsable, esto es, el derecho a la información, derecho reconocido constitucionalmente.

Estas normas, comprenden a la ESI como un entramado complejo y multidimensional, atravesada por dimensiones jurídicas, sociales, psicológicas, éticas y culturales, con lo cual, no aborda la temática solo desde una perspectiva biomédica, sino como un todo integral que atañe a los NNA.

En la “vereda del frente” se encuentra la familia, la cual es concebida como institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación, la cual según el Código Civil y Comercial, no es una institución natural, sino que es un producto netamente cultural.

En este contexto, con los cambios introducidos por este Código y que se han suscitado culturalmente, los hijos dejan de ser una propiedad de los progenitores, todo ello, en busca de un sistema familiar más comunicativo y cooperativo para el cumplimiento de la principal función de los padres que es la de acompañar el crecimiento de los hijos e hijas hacia su propia autonomía.

Es por ello que a la luz de principios constitucionales e internacionales tales como el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, el consecuente principio del interés superior del niño y la autonomía progresiva de niños y adolescentes, es que el vínculo entre padres e hijos deja de girar en torno a la noción de potestad o poder para empezar a hablar de responsabilidad.

Por su parte, frente a la intimidad y entidad personal del reclamo de asistencia y prevención en salud reproductiva de parte de jóvenes y adolescentes se han dictado en Argentina numerosas legislaciones que regulan la necesidad de ésta minoría, los adolescentes, comprometiéndose el Estado en una de sus funciones de gobierno tendientes a lograr el bienestar de la población a través de planes y programas sobre la temática. Sin embargo muchos progenitores consideran que lo concerniente a la educación sexual corresponde al ámbito familiar y allí es donde comienza el dilema.

A raíz de ello la doctrina se encuentra dividida y autores sostienen que el Estado no tiene derecho alguno a inmiscuirse en este tipo de formación moral de los padres hacia sus hijos. Hacerlo sería negar un principio esencial al que se apresuraron a atacar salvajemente todos los totalitarismos: la familia es la primera y fundamental educadora de sus hijos. Las familias no pueden ser avasalladas por el Estado, bajo cualquier signo político, en el ejercicio de esos derechos.

Empero adhiriendo a los sectores de la doctrina que se encuentran a favor de la educación sexual integral se puede esbozar que si se considera que la función de los padres respecto de la sexualidad de sus hijos es irremplazable, los padres que deciden por no brindar educación sexual a sus hijos o se hallaren impedidos por su propia falta de educación deberían ser reemplazados en su función por falta de ejercicio de la

misma; hecho que además se agravaría en el caso de los niños que sean huérfanos o sus padres tengan suspendida su responsabilidad parental.

Máxime cuando el derecho en conflicto se relaciona con diversas normas internacionales que poseen jerarquía constitucional, por lo que, el acceso a la información y a la prestación de los métodos y servicios necesarios para el ejercicio por parte del niño o adolescente de sus derechos sexuales y reproductivos integra diversos aspectos del ejercicio de un derecho humano personalísimo, que no pueden ser reemplazado por la voluntad de los padres.

Reconocer al mismo tiempo la responsabilidad parental y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lejos de ser una contradicción, alude a una noción que distingue responsabilidades, pero iguala derechos, y una concepción que reconoce que cada persona es un fin en sí mismo, y, por ende, un sujeto de derechos. El interés superior del niño debe ser interpretado en el marco de la garantía del universo de derechos que protegen a la infancia y la adolescencia, pero nunca como contraposición o límite a estos derechos.

Con lo cual, se concluye el presente afirmando que se afirma la hipótesis planteada al comienzo.

Bibliografía

Legislación

- Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley N° 23.849 Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Ley N° 23.313 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.
- Ley 25.673 Salud Pública.
- Ley 26.150 Ley de Educación Sexual Integral.

Doctrina

- Basile, C. A. (2003) “LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL EJERCICIO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD REPRODUCTIVA”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Cataldi, D. (2015) “La responsabilidad parental”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Diaz de Guijarro, E. (1990) “*El derecho de familia*”, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Faur, E. (2019) “LA EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL EN LA ARGENTINA: UN DERECHO EN DISPUTA”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Fernández S. (2015), “Código Civil y Comercial Comentado”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Grossman, C. P. (2015) “Patria potestad y disposiciones sobre salud reproductiva y procreación responsable”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Herrera, M. (2006) “A PROPÓSITO DE LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN SEXUAL”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Minyersky, N. (2016) “Nuevos paradigmas de familia”, Buenos Aires, La Ley.

- Morgade, G. (2011) *Pedagogías, teorías de género y tradiciones en 'educación sexual*, Buenos Aires: Ed. La Crujía.
- Nino, C. (1984) *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Notrica, F. P. (2017) “Responsabilidad Parental”, Buenos Aires, Infojus.
- Pellegrini, María V. (2015) “Fin de la patria potestad, ambos padres son responsables por igual del cuidado de sus hijos” Recuperado de: <http://www.telam.com.ar/notas/201508/115036-patria-potestad-fin-codigo-civil-y-comercial-cambios-justicia.html>
- Revsin, M. (2011) “UNA LEY BIENVENIDA”, Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Ruiz, A. (2015) *“La imagen que nos devuelve el derecho”*, Buenos Aires: Eudeba.
- Sanabria Moudelle, C. (2019) “DERECHO A LA SALUD SEXUAL INTEGRAL EN PARAGUAY: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA” Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Sanz Caballero, S. (2006) *La familia en perspectiva internacional y europea*, Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “V., M. N. c/ S., W. F. s/ autorización”, 2010.
- Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de 5ª Nominación de Rosario “Mayoraz, Nicolás F. v. Municipalidad de Rosario” 24/06/2008.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I “M. de D. R., M. c. Municipalidad de Vicente López